

NUE 117-ADP-2019 (CM)

xxxxxxxxxx contra la Municipalidad de El Rosario, La Paz

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las once horas con treinta minutos del treinta de julio de dos mil veinte.

A. Descripción del caso:

I. El 28 de noviembre de 2019, **xxxxxxxxxxxxxxxxxx**, en adelante el apelante, presentó escrito ante la supuesta falta de respuesta incurrida por parte del Oficial de Información de la **Municipalidad de El Rosario, La Paz**, a su solicitud de acceso a sus datos personales, interpuesta –según lo manifestado-, el 14 de noviembre de 2019.

Respecto de la solicitud realizada por **xxxxxxxxxxxxxxxxxx**, esta se resume en “**1) copia certificada de los acuerdos municipales que acreditan sus diferentes nombramientos; 2) copia certificada de constancia de tiempos de servicios laboral hasta la fecha; y 3) copia certificada de expediente laboral de xxxxxxxxxxxxx**”.

II. El Instituto admitió la apelación por falta de respuesta y reasignó este caso a la comisionada **Cesia Yosabeth Mena Reina** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Tal como consta en las notificaciones que se encuentran incorporadas al expediente de este procedimiento de apelación, el oficial de información de la **Municipalidad de El Rosario, La Paz** fue notificado de la admisión y requerimientos adjuntos a la misma, no obstante, no se hizo uso de los momentos procesales oportunos para presentar el expediente administrativo, tampoco el informe de defensa por parte del ente obligado.

III. De conformidad a lo establecido en los artículos 3, letra “g” y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los artículos 203 y 205 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos se llevó a cabo la audiencia oral correspondiente a este procedimiento, esta se desarrolló únicamente con la comparecencia del apelante a través de la plataforma de *Google meet*.

Dentro de dicha audiencia el apelante manifestó su inconformidad en el sentido de la falta de respuesta en la que ha incurrido el oficial de información de la Municipalidad de El Rosario, La Paz.

B. Análisis del caso:

La finalidad del procedimiento de apelación por falta de respuesta, en materia de datos personales, es verificar si efectivamente el ente obligado ha incumplido la labor de brindar respuesta a la solicitud de información de forma expedita, íntegra, veraz y con prontitud. En caso que se determine que no se ha realizado de esta forma, se procederá a ordenar al ente obligado la entrega de la información de forma directa.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I)** determinación de la existencia de la falta de respuesta y; **II)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito y la consecuente obligación de entregarla.

I. El oficial de información tiene la obligación de dar trámite a toda solicitud de información que le presenten, por ello en este procedimiento es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el apelante.

El Art. 38 de la LAIP establece que el recurso de apelación en materia de datos personales también puede proceder en el caso de una falta de respuesta. El plazo para dar respuesta a la solicitud antes indicada empezó a computarse desde la fecha de su recepción el 14 de noviembre de 2019. Según lo dispuesto en el artículo 71 de la LAIP, el ente obligado debió brindar respuesta el 27 de noviembre de ese año.

Dicho lo anterior, el apelante tenía 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente que debieron recibir la respuesta a su solicitud por parte del ente obligado, para interponer el recurso de apelación en materia de datos personales ante este Instituto, ello considerando lo dispuesto en el artículo 135 y 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

De acuerdo con lo anterior, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado en el plazo establecido, activa la garantía para los administrados respecto al procedimiento especial establecido en la LAIP, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de

acceso a su información personal; es decir, sus datos personales, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto de acuerdo al Art. 58 letra “b” de la LAIP.

En el presente caso, cuando el apelante presentó su escrito por falta de respuesta a este Instituto, aún no había recibido la información requerida en su solicitud; por lo que la configuración de la falta de respuesta ha quedado establecida; asimismo, el escrito fue presentado dentro del plazo habilitado para interponer el recurso.

II. Establecido lo anterior, ahora cabe hacer mención expresa respecto de la naturaleza de la información que ha sido controvertida ante este Instituto.

De acuerdo a la información solicitada, se puede deducir que se trata de información que contiene los datos personales del apelante. Al respecto, por dato personal se entiende toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros¹.

Asimismo, el Art. 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante**”* (la negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la sentencia definitiva de amparo del día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material

¹ Concepto retomado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16.

del derecho a la autodeterminación informativa, por medio de un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica Art. 2 de la Constitución de la República (Cn); asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—, lo decisivo es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

Como resultado a lo mencionado en este apartado, se colige que la información concerniente a: “**1) copia certificada de los acuerdos municipales que acreditan los diferentes nombramientos de xxxxxxxxxxxxxxxx; 2) copia certificada de constancia de tiempos de servicios laboral hasta la fecha a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxx; y 3) copia certificada de expediente laboral de xxxxxxxxxxxxxxxx**”, son documentos que contienen datos personales, cuyo titular es el apelante, por ello tiene derecho a acceder conforme al Art. 36 letra “a” de la LAIP, no existiendo la posibilidad de oponerse frente a él, confidencialidad, debido a la calidad antes mencionada.

C. Decisión del caso:

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base a los artículos 6 y 18 de la Cn., 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 38 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar la falta de respuesta incurrida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de El Rosario, La Paz**, respecto de la solicitud de datos personales presentada por el apelante **xxxxxxxxxxxxxxxxxx**, presentada el 14 de noviembre de 2019, conforme a los términos del Art. 38 de la LAIP.

b) Ordenar a la **Municipalidad de El Rosario, La Paz**, que por medio de su oficial de información en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la presente notificación, entregue al apelante **xxxxxxxxxxxxxxxxxx** la información consistente en “**1) copia certificada de los acuerdos municipales que acreditan los diferentes nombramientos de xxxxxxxxxxxxxxxx; 2) copia certificada de constancia de tiempos de servicios laboral hasta la**

